

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 052343189001 2021-00107-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 067
DEMANDANTE	SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO	MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 245 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA, representada por apoderado judicial, en contra del Señor MANUEL JOSE USUGA USUGA, se concluye que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82- 84 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA, en contra del señor MANUEL JOSE USUGA USUGA.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial. Art. 369 Y S.S. C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión.

QUINTO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, por no ser clara, además en el bien inmueble relacionado se encuentra inscrito como titulares de derechos reales los señores SOR PIEDAD ZAPATA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 052343189001 2021-00107-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ARBOLEDA y MANUEL JOSE USUGA USUGA, cónyuges, incluso en la anotación No. 002 y No. 003 de fecha 07-11-2008 Radicación: 2008-007-6-2684, ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR / LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA.- Inembargable. M.I. No. 007-35677.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327653614c184c9e6606558f042ca7698e7988b7beca81b816afaf2ea030dc68**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 068
DEMANDANTE	ROSA ELENA CARO FERRARO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VALLE VERA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00108-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 246 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 806/2020, en consecuencia,

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora **ROSA ELENA CARO FERRARO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO VALLE VERA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 523 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión

QUINTO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo. Decreto 806/2020. Art 10.-

SEXTO: De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble ubicado en el municipio de Uramita-Antioquia, distinguido con el Folio de M.I.No.47846 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Dabeiba, inmueble que se identifica de los siguientes linderos: Por el Frente con la carrera al mar, por un costado con la señora Faustina Durango, por el otro costado con el mismo vendedor y por la parte de atrás con el río Cañasgordas.

- Bien inmueble ubicado en vereda OROBAJO de Uramita-Antioquia, distinguido con el Folio de M.I.No.47502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, inmueble que se identifica de los siguientes linderos: Por el Frente con la carretera al mar; por un costado con propiedad de Jesús Durango, por el otro con quien fue vendedor y por la de atrás con el río Cañasgordas.

Una vez se allegue constancia de inscripción de la medida de embargo, se debe solicitar su secuestro.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56> Como quiera que se trata de una providencia que decreta medida cautelar, no se insertará en el hipervínculo y su publicidad se ejercerá remitiendo la decisión por correo a las partes en la misma fecha de publicación del estado. Decreto 806/2020. Art 9.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 081

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ff88e58e51d6977cf5206560b0a240869b1bbf89405741b5cb3b0a367901a**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 066
DEMANDANTE	MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ
DEMANDADO	LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00112-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 244 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, decreto 806/2020, en consecuencia,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora **MAGNOLIA AGUILAR LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LIBARDO ALCARAZ VALDERRAMA**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 523 ibídem, para que se pronuncie sobre la misma a través de apoderado judicial., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda y cumplimiento de requisitos para la admisión

QUINTO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo. Decreto 806/2020. Art 10.-

SEXTO: De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo del siguiente bien inmueble:

➤ Inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nros.007-47612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba-Antioquia, identificado con los siguientes linderos: por el NORTE con el predio Nro. 234200100003300011 y el rio sucio, por el ORIENTE con el predio Nro. 234200100002200005, el predio Nro. 234200100002200006, el predio Nro. 234200100002200008 y el predio 234200100003300011 por el SUR con el lote Nro. 2 y por el OCCIDENTE con el predio Nro. 234200100003300001 y el predio Nro. 234200100003300003, ubicado en la vereda Chichirido del municipio de Dabeiba.

Una vez se allegue constancia de inscripción de la medida de embargo, se debe solicitar su secuestro.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56> .Como quiera que se trata de una providencia que decreta medida cautelar, no se insertará en el hipervínculo y su publicidad se ejercerá remitiendo la decisión por correo a las partes en la misma fecha de publicación del estado. Decreto 806/2020. Art 9.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8be882280777d7b5483552ad7bf8af9ff46b0d6ec9298a89220934f9958427**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO: 052343189001 2021-00114-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 061
DEMANDANTES	MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS	ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00114-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 226 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por los señores MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES., en contra de los señores ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ / IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Deberá aclarar las referencias procesales en cuanto no menciona a la señora MARIA ISABELINA RIVAS DE DAVID.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO: 052343189001 2021-00114-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En igual sentido deberá aclarar el nombre del señor HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, ya que en algunos apartes como en el HECHO NOVENO, se refiere como HERNAN DE JESUS DAVID RIVAS.

Así mismo respecto de XIOMARA DAVID ZAPATA, en unos apartes se dice ANDY, en otros ABDY.

2. El artículo 82 del código general del proceso dispone: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la litis.

4. Agregará uno nuevo donde explique las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían el rodante y la presunta víctima directa, involucrados en el siniestro y demás aspectos relevantes para este proceso.

5. Deberá ampliar la pretensión segunda, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó los daños morales que alude.

Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso de los demandantes, deberá ser precisado. Igualmente para el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO/ LUCRO CESANTE FUTURO.

6. Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente (Art. 5º art. 82 C. G. del P.), dará el desarrollo factico a las mismas.

7. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que "La cuantía la determinados conforme al Código General del Proceso; en razón a la naturaleza del asunto, y el domicilio de la ocurrencia de los hechos y domicilio de los demandantes, conforme al artículo 6, 20 del Código General del Proceso. Corregirá art 28 CG.P Numeral 6", de ahí la elección del demandante.

Ahora bien encuentra el despacho lo siguiente a voces del **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia... 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.

DEMANDADOS: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA

RADICADO: 052343189001 2021-00114-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Téngase en cuenta que la dirección aportada DEMANDADOS: Dirección: Carrera 46 número 64B sur 24 , barrio Aliadas, . Sabaneta - Antioquia. Celular: 312 895 50 13. Correo electrónico: Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no conocemos correo electrónico para efecto de notificación..

Se tiene que se cuenta con dos demandados: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ / IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA Deberá aportar las correspondientes direcciones, especificando la de cada uno.

En igual sentido, indicará la dirección de todos y cada uno de los demandantes, solo se menciona la siguiente: DEMANDANTES Dirección: Calle 8 C N° 14 - 71, Apartamento 4, Juan H White Dabeiba, Antioquia. Celular: 321 847 85 69 (Marcela Diaz David). 311 787 66 01 (Luz Adriana David). 313 613 10 96 (Yeimer Diaz David). Correo Electrónico: diazmarcela1983@gmail.com. geug130873@gmail.com.
y.diaz@pascualbravo.edu.co/yeilerlds26@gmail.com/sanmiguel750@gmail.com.

8. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo tractor camión, marca FREIGHTLINER, placas SVO 546, color blanco, servicio público, línea CL 2012, motor 06R1043994, chasis número 3AKJA6CG5CDBE1498, causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito. Se aclara que a pesar de ser mencionado en el acápite de FUNDAMENTOS PROBATORIOS / DOCUMENTALES, NUMERAL 11. Historial del vehículo con el cual se produjo el accidente y muerte de la víctima directa y sobre el cual se solicita la medida de inscripción de la demanda. Brilla por su ausencia.-

En igual sentido deberá aclarar al Despacho en que, No. de Información del folio se encuentra la causa de la muerte de la presunta víctima ORFA RUTH DAVID RIVAS, ya que en la Copia de la historia clínica diligenciada por la Clínica PANAMERICANA, PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S y de la cual da cuenta del estado de salud, sus tratamientos, evolución y certificación, parece estar incompleta.

9. Allegará la documentación que acredite la relación y/o parentesco respecto a los demandantes, MARIA ISABELINA RIVAS DE DAVID, ya que se aporta una certificación de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia, pero según lo manifestado dentro de la demanda y de las pruebas aportadas esta fue bautizada en el Municipio de Peque y de ello no obra constancia.-

10. Aclara la relación respecto al señor JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES. Toda vez que se refiere HECHO OCTAVO: Al momento de la muerte de la señora ORFA RUTH DAVID RIVAS, mantenía una relación sentimental la cual había iniciado 15 años atrás **y su convivencia** se vio truncada por su repentino

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO: 052343189001 2021-00114-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

fallecimiento con el señor JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES, identificado con cédula número 3.460.106.

HECHO DECIMO: La señora ORFA RUTH, para la época de su fallecimiento, era cabeza de hogar, tenía bajo su responsabilidad a su señora madre MARIA ISABELINA RIVAS DE DAVID, su hermano HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS y su hijo menor de 25 años YEILER DAVID RIVAS.

HECHO DECIMO CUARTO: A partir de este suceso, la vida de todos los integrantes de esta familia ha cambiado drásticamente y se encuentran en depresión, tristeza, desconsuelo y zozobra por la pérdida de su madre, novia, hija, hermana, y tía.

11. Respecto al escrito de medida cautelar, deberá aclararse ya que se solicita de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, Deberá adecuarse al Código General del Proceso.

12. Indicará porque se relaciona en las pruebas en el numeral 13. Copia de la guía de envío físico de la demanda a la dirección conocida de los demandados, dado que bajo gravedad de juramento manifestamos desconocer una dirección de correo electrónico que les pertenezca. . Y en el acápite de ANEXOS numeral 3, "Escrito con solicitud de medidas cautelares, razón por la cual NO SE HACE envío de copia de la demanda a los demandados".

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO, identificada con número de cedula Nro. 42.872.539 y tarjeta profesional No. 57.892 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS; HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS, BERTA OLIVA DAVID RIVAS; LUZ ADRIANA RIVAS DAVID, JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID, AMADO DE JESUS DAVID RIVAS, HERMANO DE LA OCCISA Y EN CONSECUENCIA TIA DE SUS HIJOS: CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ANDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS: ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO: 052343189001 2021-00114-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICÓ</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b878a34a00167a5f863e53f313886f183b2cc2cde2935f9e357db081ccf9c**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YAMILE TAMAYO GOMEZ /MIRIAM TAMAYO GOMEZ /GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ /YADY LORENA TAMAYO MARIN / HUBERTO TAMAYO MARIN / FAY TAMAYO MARIN /LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS: RUBIELA LUJAN de MARULANDA / LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GARCES /NILSON DAVID DIAZ BEDOYA / YURY ANDREA GUERRA GONZALEZ / OLGA LUCIA USUGA / ELIANA CRISTINA MONROY ALVAREZ
RADICADO: 052343189001 2021-00115-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO NO. 062
DEMANDANTES	YAMILE TAMAYO GOMEZ MIRIAM TAMAYO GOMEZ GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ YADY LORENA TAMAYO MARIN HUBERTO TAMAYO MARIN FAY TAMAYO MARIN LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADO	RUBIELA LUJAN de MARULANDA LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GARCES NILSON DAVID DIAZ BEDOYA YURY ANDREA GUERRA GONZALEZ OLGA LUCIA USUGA ELIANA CRISTINA MONROY ALVAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00115-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 227 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Reivindicatoria, interpuesta por los señores YAMILE TAMAYO GOMEZ, MIRIAM TAMAYO GOMEZ, GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ, YADY LORENA TAMAYO MARIN, HUBERTO TAMAYO MARIN, FAY TAMAYO MARIN, LUIS DANIEL TAMAYO MARIN, en contra de RUBIELA LUJAN de MARULANDA, LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GARCES, NILSON DAVID DIAZ BEDOYA, YURY ANDREA GUERRA GONZALEZ, OLGA LUCIA USUGA, ELIANA CRISTINA MONROY ALVAREZ. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1-Numeral 2 del art 82. "...Se deberá indicar el número de identificación del demandante.... Véase que se identifican los demandados, sin embargo nada se dice respecto a los demandantes. Así mismo aclarará el nombre completo de la demandante YAMILE TAMAYO GOMEZ, según se extrae de las pruebas aportadas su nombre es YAMILE **ISABEL** TAMAYO GOMEZ.

2.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.", como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda **reclamar la posesión que está en poder de otro.**

Especificará la cuota parte que les corresponde a los demandantes teniendo en cuenta que el inmueble a reivindicar se encuentra en común y proindiviso con las señoras IRLANDA TAMAYO RAMIREZ y OLGA VELEZ TAMAYO.-

3.- Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente (Art. 5º art. 82 C. G. del P.), dará el desarrollo factico a las mismas.

4.- Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

5.- Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

6.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

Así mismo deberá ceñirse la prueba testimonial al art 212 C.G.Proceso.

7.- Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**".

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” () (...)”.

8.- De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que,

“en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos**.”

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, a excepción de LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GARCES, en la Cra Uribe Uribe N° 10-02, 10-04, 10-06, 10-08 Dabeiba Ant, Cel 3104013992 correo electrónico ljhanarodri20@gmail.com, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico **de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada**, sin que se allegará en debida forma del cumplimiento de este requisito. Se concluye de lo anterior, que pese a que obra constancia de servientrega con Nos de guías: 9139235419, 9139235424, 9139235417, 9139235420, 9139235422, 9139235418, en el ítem correspondiente DICE CONTENER: DOCUMENTOS, deberá acreditar que se remitió la demanda y la totalidad de los anexos, debidamente cotejados.-

9. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

10. Aportará la escritura pública No. 143 de fecha 25 de Mayo de 2016, completa, ya que solo reposa la Hoja No. 1.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al DR. NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL identificado con número de cedula Nro. 8.075.922 y tarjeta profesional No. 199.065 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

PROCESO: VERBAL/ REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YAMILE TAMAYO GOMEZ /MIRIAM TAMAYO GOMEZ /GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ /YADY LORENA TAMAYO MARIN / HUBERTO TAMAYO MARIN / FAY TAMAYO MARIN /LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS: RUBIELA LUJAN de MARULANDA / LEIDY JOHANA RODRIGUEZ GARCES /NILSON DAVID DIAZ BEDOYA / YURY ANDREA GUERRA GONZALEZ / OLGA LUCIA USUGA / ELIANA CRISTINA MONROY ALVAREZ
RADICADO: 052343189001 2021-00115-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

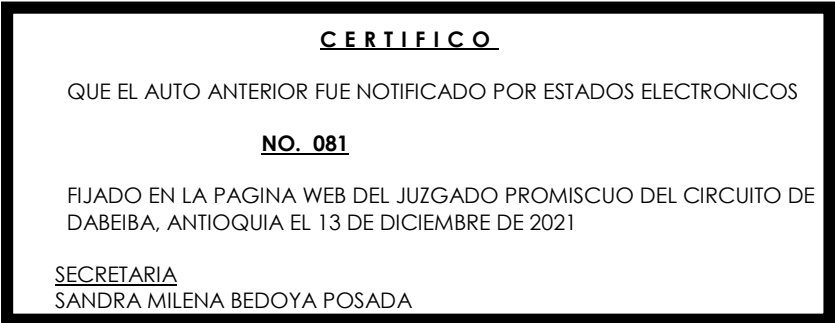
CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a10988136acb790016e8d50560555997098444687470bfb86c620c4fdc205**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 065
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ZAPATA ZAPATA JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00125-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 239 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, en contra de CARLOS ZAPATA ZAPATA (FALLECIDO) Y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-Se dirige la demanda en contra del señor CARLOS ZAPATA ZAPATA (FALLECIDO), quiere significar que el señor ZAPATA ZAPATA, no es sujeto de derechos, ni obligaciones; de ahí que no puede ser parte en el proceso, se debe dirigir la demanda en contra de los Herederos determinados o Indeterminados, según el caso del señor CARLOS ZAPATA ZAPATA. ART 87 C.G.P.

2.-Aclarar el nombre completo del señor CARLOS ZAPATA ZAPATA (FALLECIDO) ya que según el registro civil de defunción, obrante como obra en la página 12 de la demanda, con indicativo serial No. 816901 de fecha 20 de diciembre de 1990. En el ítem “DATOS DEL INSCRITO. Primer apellido ZAPATA. Segundo apellido o de casada. ZAPATA. Nombre CARLOS **ARTURO**.

La demanda se dirige en contra del señor CARLOS ZAPATA ZAPATA y en todo su contenido se refiere de igual forma. Omitiéndose su segundo

nombre **ARTURO**.

3-Numeral 2 del art 82. "El nombre **y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante **y el de los demandados si se conoce**.... Véase que se identifica el demandante, sin embargo nada se dice respecto a los demandados.

En cuanto al acápite DE LAS NOTIFICACIONES, se dice:

DEMANDANTE:

DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA, Teléfono: 300 313 21 80
Correo electrónico: diegozapata28@hotmail.com.

DEMANDADOS: JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ, Teléfono: 311 880 63 02
Correo Electrónico: joralbertoortiz2020@gmail.com.

La suscrita en:

Teléfono: 321 603 93 27
Correo electrónico: Jadritoal@gmail.com

Obviándose la dirección del domicilio de las partes, necesaria igualmente para efectos de determinar la competencia, conforme al art 28 CG.P Numeral 1".

Ahora bien, encuentra el despacho lo siguiente a voces del **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...

4.-De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, "en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos**.

Esto al integrarse el contradictorio respecto a los herederos determinados del señor CARLOS ARTURO ZAPATA ZAPATA (FALLECIDO), en caso de conocerse.-

5. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. JASMID ADRIANA TORRES ALVAREZ, identificada con número de cedula Nro. 43.568.117 y tarjeta profesional No. 132.117 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a699a17acc6ae13565ff71b3bcf6989db344fba170bfcf3bcf033d815acfda**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: YAMILE TAMAYO GOMEZ /MIRIAM TAMAYO GOMEZ /GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ /YADY LORENA TAMAYO MARIN / HUBERTO TAMAYO MARIN / FAY TAMAYO MARIN /LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS: OLGA VELEZ TAMAYO / ORLANDA TAMAYO RAMIREZ
RADICADO: 052343189001 2021-00126-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO NO. 064
DEMANDANTES	YAMILE TAMAYO GOMEZ MIRIAM TAMAYO GOMEZ GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ YADY LORENA TAMAYO MARIN HUBERTO TAMAYO MARIN FAY TAMAYO MARIN LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS	OLGA VELEZ TAMAYO IRLANDA TAMAYO RAMIREZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00126-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 240 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Declarativa-Especial -Divisorio, interpuesta por los señores YAMILE TAMAYO GOMEZ, MIRIAM TAMAYO GOMEZ, GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ, YADY LORENA TAMAYO MARIN, HUBERTO TAMAYO MARIN, FAY TAMAYO MARIN, LUIS DANIEL TAMAYO MARIN, en contra de OLGA VELEZ TAMAYO / IRLANDA TAMAYO RAMIREZ. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1-Numeral 2 del art 82. "...Se deberá indicar el número de identificación de los demandantes y demandados.... Véase que se identifica solo uno de los demandados. Así mismo aclarará el nombre completo de la demandante YAMILE TAMAYO GOMEZ, según se extrae de las pruebas aportadas su nombre es YAMILE ISABEL TAMAYO GOMEZ.

2. El dictamen pericial allegado deberá determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, art 406 C.G.Proceso, "**En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere**

el caso, y el valor de las mejoras si las reclama". Además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, se allegará su número de contacto y dirección.

3.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

Adecuar las pretensiones a los hechos expresando con precisión y claridad lo que se pretenda, teniendo en cuenta:

- a) La división por venta presupone que se vende el bien para recibir cada condueño, en dinero, la parte de precio a prorrata de su derecho. En cambio, la partición material presupone que se hace división del bien, conformando tantas unidades autónomas como condueños entregando a cada dueño su unidad. De manera que son dos pretensiones distintas y excluyentes la una respecto de la otra. Por lo tanto, no se entiende lo planteado bajo el numeral 1° de las PRETENSIONES.-

Aclarar la pretensión "**SEXTO**", en el sentido que esta solo procede de conformidad con el artículo 415 C.G.Proceso, después que se haya decretado la división, bajo los parámetros descritos en dicho artículo.

4.- Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente (Art. 5° art. 82 C. G. del P.), dará el desarrollo factico a las mismas.

ACLARAR por qué en las referencias procesales manifiesta "quienes en la actualidad son propietarios en común y proindiviso del inmueble que está ubicado en la Cra Uribe Uribe **N° 10-02, 10-04, 10-06, 10-08** del municipio de Dabeiba Ant, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 007-5737 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del municipio de Dabeiba y código catastral N° 234 001 005 000016 000011 y en el **HECHO PRIMERO** se dice "los señores MIRIAM TAMAYO GOMEZ, YAMILE TAMAYO

GOMEZ, GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ, LUIS DANIEL TAMAYO MARIN, FAY TAMAYO MARIN, YADY LORENA TAMAYO MARIN, HUBERTO TAMAYO MARIN, IRLANDA TAMAYO y OLGA VELEZ TAMAYO son los propietarios en común y proindiviso en la actualidad del inmueble de mayor extensión que está ubicado en la Cra Uribe Uribe N° **10-02, 10-04, 10-06, 10-08, 9-80, 9-72, 9-70** del municipio de Dabeiba Ant, subdividido informalmente, con una superficie de 395 M2.

5.- Se advierte que el juramento estimatorio no se encuentra discriminado razonablemente, conforme a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.

6.- Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

7.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

Así mismo deberá ceñirse la prueba testimonial al art 212 C.G.Proceso.

8. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y especificar a quien va dirigido.-

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

9.- Aclarará si en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DABEIBA ANTIOQUIA se tramita proceso DIVISORIO tal y como se consigna en la ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-04-2017 Radicación: 2017-007-6-241 Doc: OFICIO 056 DEL 14-03-2017 **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DABEIBA. M.I. 007-5737.-**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: YAMILE TAMAYO GOMEZ /MIRIAM TAMAYO GOMEZ /GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ /YADY LORENA TAMAYO MARIN / HUBERTO TAMAYO MARIN / FAY TAMAYO MARIN /LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS: OLGA VELEZ TAMAYO / ORLANDA TAMAYO RAMIREZ
RADICADO: 052343189001 2021-00126-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO MARIN FAY	CC# 43208853
DE: TAMAYO MARIN HUBERTO	CC# 8126859
DE: TAMAYO MARIN LUIS DANIEL	CC# 1037607322
DE: TAMAYO MARIN YADY LORENA	CC# 43106473

A: TAMAYO RAMIREZ IRLANDA	
A: TAMAYO TOBON RAFAEL	
A: VELEZ TAMAYO OLGA	CC# 32018042

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al DR. NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL identificado con número de cedula Nro. 8.075.922 y tarjeta profesional No. 199.065 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

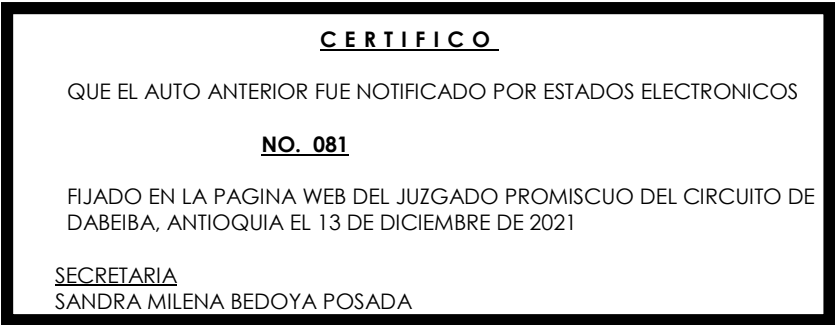
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: YAMILE TAMAYO GOMEZ /MIRIAM TAMAYO GOMEZ /GLORIA ELENA TAMAYO GOMEZ /YADY LORENA TAMAYO MARIN / HUBERTO TAMAYO MARIN / FAY TAMAYO MARIN /LUIS DANIEL TAMAYO MARIN
DEMANDADOS: OLGA VELEZ TAMAYO / ORLANDA TAMAYO RAMIREZ
RADICADO: 052343189001 2021-00126-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Código de verificación: **1396b77186cfdbc1c837de33338772cc3a1ed0f39720387d8bdbb2057fc4f3a**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ESPECIAL LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADO: CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO: 052343189001 2021-00130-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL POR ACOSO LABORAL NO. 020
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS
DEMANDADOS	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 243 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda a la cual se le dará el **TRAMITE ESPECIAL DE ACOSO LABORAL**, que establece el Artículo 13 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS**, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, sociedad identificada con NIT. No. 900.367.682 - 3, y representada legalmente por el señor **LIXUAN LUO**.-

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de ACOSO LABORAL promovida por **FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS** contra **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. Representada legalmente por el señor **LIXUAN LUO**.

SEGUNDO: Integrar el litisconsorcio necesario respecto a la Ingeniera **YAHRA KATIUCHKA CELIS ARENAS y LUIS DAVID NARANJO PINEDA**. De conformidad con el artículo 61 C.G.del Proceso.

TECERO: Désele trámite conforme al procedimiento especial que señala el inciso 3 del artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto y copia de la

demanda, a la dirección electrónica de los demandados, haciéndole saber que deberá **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA**, que se celebrará el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. **ADVIRTIENDO A LAS PARTES QUE EN DICHA AUDIENCIA SE PRACTICARA TODA LA PRUEBA E INTERROGATORIOS DE PARTE**. Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, además de contar solo con dos empleados.

Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la Audiencia, so pena de las consecuencias de la no asistencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que reformo el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Decrétese la prueba documental solicitada, líbrese oficio por secretaria a la empresa CHEC LIMITED COLOMBIA, para que aporte con destino al proceso en virtud a la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del C. G. del P., los documentos que a continuación se relacionan y que fueron solicitados mediante derechos de petición enviados el 04 de junio, el 08 y el 19 de octubre de 2021.

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL 04 DE JUNIO DE 2021:

1. Copia del proceso llevado a cabo dentro de la queja por acoso laboral interpuesta por el señor FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS, donde se evidencien todas las etapas realizadas por la empresa demandada para llegar a una decisión.
2. Copia de las pruebas decretadas y practicadas dentro de la queja por acoso laboral interpuesta por el demandante, donde conste:
 - a. Copia de los testimonios recaudados en la investigación.
 - b. Copia del interrogatorio realizado a la ingeniera Yhara Celis, a Luis David Naranjo y al señor Fernando Buitrago Ceballos.
 - c. Copia de las pruebas documentales obtenidas.

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 08 DE OCTUBRE DE 2021:

1. Copia de la queja por acoso laboral presentada por el señor FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS el 11 de noviembre de 2020, la cual generó la respuesta y el comunicado emitidos por la empresa demandada del 12 de noviembre de 2020.
2. Copia del acta de la reunión realizada por la plataforma de ZOOM el día 13 de noviembre de 2020 a las 4:00PM y copia del video de dicha reunión, en la que fueron convocados los señores QIUYI CAO, PEDRO PABLO MONTOYA JARAMILLO y ALEX ÁVILA DUQUE.
3. Copia de la versión libre brindada por la señora YAHRA KATIUCHKA CELIS ARENAS el día 06 de abril de 2021.
4. Solicito certifiquen si alguna vez requirieron al demandante para rendir versión libre dentro de las quejas por acoso laboral presentadas o si le requirieron pruebas adicionales dentro de la investigación por acoso laboral y si la respuesta es positiva, favor aportar las constancias de citación con la respectiva certificación de envío.

RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2021:

1. Copia de los desprendibles de nómina mes a mes desde la fecha en que inició la relación laboral, esto es, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el 03 de mayo de 2021, fecha en que renunció el señor FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al DR. MATEO MARTINEZ OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la CC Nro. 1.053.831.136 expedida en Manizales-Caldas y portador de la T.P Nro. 304.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor FERNANDO BUITRAGO CEBALLOS, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670753ca88c812cb2c4e23af24c03b61ae2813f24a40f44e6cee9d2a4821d9b**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO. 069
DEMANDANTE	EDINSON OSORNO DAVID
DEMANDADO	JOSE ILCIAS OSORNO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00136-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 251 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Impugnación de Paternidad, interpuesta por el señor EDINSON OSORNO DAVID, en contra de JOSE ILCIAS OSORNO. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. **“.....lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.____ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.** Se tendrá que enunciar de forma más clara los hechos y pretensiones de la demanda, véase como en los hechos no se especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se manifiesta la razón del reconocimiento realizado por el señor **JOSE ILCIAS OSORNO** si era casado con la señora **MARIA DEBORA DAVID SEPULVEDA** o era el compañero permanente de la misma. Deberá aportar el registro civil de matrimonio correspondiente si es del caso.-

Respecto a la primera pretensión, deberá replantearla en el sentido que lo que se pretende como principal es que se declara que el señor **JOSE ILCIAS OSORNO**, no es el padre biológico del señor **EDINSON OSORNO DAVID**, véase que erróneamente se plasma el nombre del presunto padre **IVAN DE JESUS PEREZ**.

2.-Aclarar si se pretende dentro de este trámite la filiación extramatrimonial con padre fallecido, respecto al señor **IVAN DE JESUS**

PEREZ (q.e.p.d) y dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS si los hubiere e INDETERMINADOS, atendiendo que el señor **PEREZ IVAN DE JESUS**, no es sujeto de derechos, ni obligaciones; de ahí que no puede ser parte en el proceso. ART 87 C.G.P.

3.-Manifestará donde reposan los restos óseos del señor **IVAN DE JESUS PEREZ**, de ser afirmativo la pretensión anterior, o en su defecto con que grupo familiar se cuenta para la práctica de la prueba genética. "ADN".-

4.-Aportar el registro civil de defunción del señor **IVAN DE JESUS PEREZ**.

5.-En cuanto al acápite PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, se dice: Se trata de un proceso verbal. En consideración a la naturaleza del asunto **y el domicilio del menor de edad**.... Aclarar a qué menor de edad se refiere.-

6.-En el acápite de NOTIFICACIONES complementará la dirección del demandado, esto aportando la nomenclatura que corresponda a la dirección física, y en caso de integrarse la Litis, respecto al presunto padre fallecido, aportar las direcciones y datos correspondientes para la notificación atendiendo lo consagrado en el artículo 82 numeral 10 C.G.P y el decreto 806/2020.

Lo anterior, es necesario igualmente para efectos de determinar la competencia, conforme al art 28 CG.P Numeral 1".

Ahora bien encuentra el despacho lo siguiente a voces del **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

7.-De igual manera, y en atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, "en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos**.

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último

aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico **de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada**, sin que se allegará en debida forma del cumplimiento de este requisito

8. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Insertar al poder la dirección del correo electrónico del apoderado y dirigir la demanda **y el poder al Juez competente.**

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas que no reúnan los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, , tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la DRA. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, identificada con número de cedula Nro. 52.362.528 y tarjeta profesional No. 148.656 del C.S. de la Judicatura,

para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa731476d337dd3c91cfb60c3fc01121e211e4ff17ee8a619ad55f5e932d93c**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO.21
DEMANDANTES	JUAN CAMILO USUGA PULGARIN
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 250 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda ordinaria laboral, interpuesta por JUAN CAMILO USUGA PULGARIN, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Representada legalmente por CARLOS MARIO PALACIOS CHAMAT, y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA, Representado legalmente por LEYTON URREGO DURANGO o quién haga sus veces. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme lo contemplado en los artículos 25 y 26 -145 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, art. 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1-Numeral 2 del art 82. "...Se deberá indicar el **número de identificación del demandante.... Y el de los demandados.** Véase que se identifican uno de los demandados, pero no se dice nada respecto al NIT del Municipio de Dabeiba.

2.- Numeral 3 del art. 25 C.P.T Y S.S. El domicilio y la dirección de las partes... En el acápite de NOTIFICACIONES.

Respecto al sitio de notificación del demandante se indica.- *Vereda Caracolón, Dabeiba - Antioquia, teléfono 3226701928. (No cuenta con correo electrónico).*

Se quiere decir que, deberá ser más específico con la dirección física de la demandante, o manifestar si su residencia no tiene nomenclatura, para lo cual deberá aportar un sitio de referencia para su notificación; como por ejemplo número de contador, de la misma forma hará con los testigos llamados a declarar.

3.-Numeral 7 del art 25 C.P.T.Y S.S. *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

En el hecho número 3 se indica: *para la ejecución del Contrato LP 002 de 2019, el día 04 de noviembre de 2019, entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS, en calidad de empleador y el señor JUAN CAMILO USUGA PULGARIN, en calidad de empleado, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar la labor de oficial de construcción.*

Se deberá aclarar a qué tipo de contrato se refiere en los hechos, toda vez que no se dice si el mismo fue de manera verbal o escrito, y no se aporta dentro de la demanda el contrato escrito de trabajo, ni se precisa si está en poder del demandado.

4.-Numeral 6 del art 25 C.P.T.Y S.S. *“Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En cuanto a las pretensiones:

SÉPTIMA: Se tendrá que determinar el valor correspondiente a las prestaciones reclamadas, determinando la operación que arroja dichos resultados; de la misma forma se hará con la pretensión **NOVENA**.

5.- En cuanto al poder para actuar, el poderdante deberá precisar los conceptos que reclama en la demanda, indicando cada valor.

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CAMILO USUGA PULGARIN
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. / MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO: 052343189001 2021-00139-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 081</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2384b3a2ccdf96e29654d5a8e15b80d920d74114051c7f56ad73d49423729fe0**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM
DEMANDADO: JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021- 000144-00
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN 65
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM
DEMANDADO:	JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ
RADICADO:	05 -234 -31-89- 001- 2021- 00144- 00
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 247
TEMAS SUBTEMAS	Y PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
DECISION:	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Estando las diligencias al Despacho provenientes del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento, estando para calificación el proceso expropiación promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM en contra de JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ, declaró carecer de competencia para seguir tramitándolo, y por ende, ordenó el envío de las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad.

Como fundamento de su decisión, en suma, estimó que en el presente asunto carece de competencia en virtud de la prevalencia del fuero real del factor territorial de competencia, en aplicación al artículo 28 numeral 7 del C.G.P que indica:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas "circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Subrayas fuera de texto).

Concluyendo que en forma privativa corresponde incoar la pretensión ante el juez del lugar del domicilio donde se ubica el inmueble objeto de expropiación, esto es, en el municipio de Dabeiba - Antioquia, tal y como se desprende del escrito de demanda, radicándose en cabeza del Juez Civil Circuito de Oralidad del Municipio de Dabeiba – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que el Despacho no advierte la falta de competencia aludida por el Juzgado Deciséis del Circuito de Medellín- Antioquia, de acuerdo con las razones que seguidamente pasan a exponerse.

Se tiene que la demandante, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, es una empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal, domiciliada MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por lo que la competencia radica en esta ciudad conforme a lo descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior se observa que para este proceso, la Ley considera aplicables dos factores de competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: **“es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.**

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...) “Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..) , y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»:(..)**

Frente a la renunciabilidad de la competencia, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas**

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM
DEMANDADO: JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021- 000144-00
ASUNTO: PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Así las cosas, no tiene otro camino el Despacho que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto conforme lo brevemente expuesto, para en su lugar elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del C.G.P., remitiendo las diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de dos juzgados de diferente distrito judicial.

Conforme a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA. –**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer la demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, en contra de JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ, conforme al numeral 10° del artículo 28 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 ibídem, y a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 081

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f624d6ebb5e57b1ee04388178f966a0c1f91ec06bff25b2ed5a72f8137d91a4**

Documento generado en 10/12/2021 02:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>